

CEDULA DE SU Magestad , EN QUE MANDA SE observe inviolablemente lo prevenido en la que se inserta de tres de Octubre de mil setecientos quarenta y siete , à favor de los Dependientes empleados en la labor de la Polvora , en quanto à las exempciones que deben gozar.

EL REY.

CEDULA.



OR quanto por mi Real Cedula de tres de Octubre del año de mil setecientos quarenta y siete , tuve à bien de mandar lo siguiente. El REY. Governador , y los de mi Consejo de Hacienda , y Contaduría Mayor de ella : Bien sabeis , que por quatro Decretos , que se sirvió expedir el Rey mi Señor , y Padre: El primero en veinte y uno de Enero de mil setecientos y ocho , que se halla inserto en los Autos Acordados : El segundo en veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho : El tercero en doce de Febrero de mil setecientos quarenta y tres , de los quales dos ultimos se expidieron Cédulas por esse Consejo en catorce de Junio , y siete de Abril de los mismos años de mil setecientos y veinte y ocho , y mil setecientos y quarenta y tres , y el quarto en once de Junio del proprio año de mil setecientos y quarenta y tres , està prevenido , y mandado observar varias providencias , que resultan de los citados Decretos , cuyo tenor à la letra es el siguiente.

Decreto de su Magestad de 21. de Enero de 1708.

„ Siendo repetidas las quejas , que llegan à mis oídos de
„ lo que se contraviene à las Ordenes en punto de Alojamiento,
„ y forma en que se executan en los Lugares , introduciendose
„ los Comissarios , y Oficiales à repartirse , y ocupar las Casas
„ de los Eclesiasticos , y otros exemptos , con gran detrimento
„ de la Inmunidad Eclesiastica , y preeminencias concedidas à
„ los Hidalgos , de que resulta , con poco , ò ningun beneficio
„ de los Soldados , la inquietud , y total destruccion de los Pue-
„ blos : he resuelto se observe inviolablemente lo que està pre-
„ venido , y mandado , de que los Alojamientos se hagan en
„ las casas de los Pecheros ; y ocupadas estas , si no bastàre , se
„ reparta en las de los Hidalgos ; y que estando unas , y otras
„ repartidas , si se necesitàre de mas Quarteles , passen las Jus-
„ ticias à suplicar à los Eclesiasticos los admitan ; y no obstan-
„ te , si no quieren hacerlo , no se les obligue à ello , practican-
„ dose esto con la formalidad de acudir el Cabo , ò Comissario
„ à las Justicias del Lugar , con el Despacho que ha de dár pri-
„ me-

